

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2017, ACTA 34 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 170 de 2016 CÁMARA "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística.** Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por un sistema civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.

El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa Entidad determine para el efecto con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.

La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno Nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.

El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos DCCA o quien delegue para el efecto en coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será conformado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa Entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia.

Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.

**Parágrafo 1.** De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

3.

**Parágrafo 2.** Conformaran el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:

Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control de Armas, Municiones y Explosivos.

Fiscalía General de la Nación

Policía Nacional

Instituto de Medicina Legal

**ARTÍCULO 2°. Huella de identificación balística.** La huella de identificación balística está conformada por las marcas características dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.

**ARTÍCULO 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística.** Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional, realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA).

El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos –DCCA-, fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.

El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares –DCCA-, destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos –DCCA- sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.

Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.

Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.

**Parágrafo 3.** El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.

**ARTÍCULO 4°. Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.

De igual manera, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 5°. El artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 119 de 2006, quedará así:**

Artículo 87. Multa.

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
  - a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;
  - b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;
  - c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;
  - d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;
  - e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
  - f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;
  - g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.
  
2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
  - a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;
  - b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
  - c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;
  - d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.
  
3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón,

percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.

4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

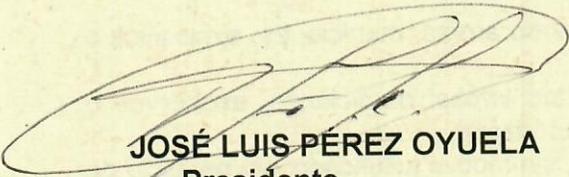
**Parágrafo 1°.** Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

**Parágrafo 2°.** Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

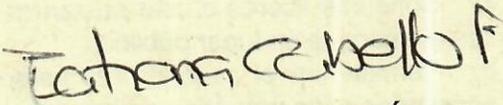
Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 6.** Vigencia y Derogatorias. La presente ley entrara en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

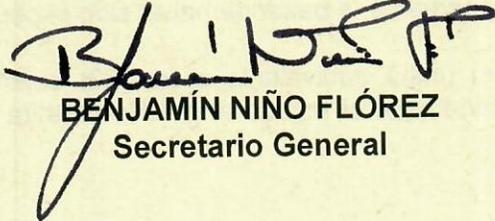
En sesión del día 7 de junio de 2017, fue aprobado en Primer Debate el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 de 2016 CÁMARA "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 6 de junio de 2017, Acta 33, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA  
Presidente



TATIANA CABELLO FLÓREZ  
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ  
Secretario General